



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

RESOLUCIÓN No.
(11 OCT. 2019)

No 1277

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de visita de Inspección Técnica y ocular realizada por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, en funciones de control y vigilancia procedieron a realizar visita el día 26 de febrero de 2016 en un predio que se encuentra ubicado en el sector Isla Gallinazo frente a cabañas Limar – Sabores del Perú por aterramiento y tala de mangle, en la cual se verificó lo siguiente:

- **Nombre del sitio visitado:** Municipio de Coveñas - Sucre.
- **Personas que asistieron a la visita:** Luis Eduardo Tapia C., Jesús Román Alejandro Zamora Guzmán y Denis fuentes Vásquez de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.
- **Localización:** Sector Isla Gallinazo frente a cabañas Limar – Sabores del Perú en el municipio de Coveñas.
- **Coordenadas:** E:00826040 N:01532463. **Datum:** Magna **Origen:** Centro Oeste.

DESARROLLO DE LA VISITA.

- ✓ Existe un lote de aproximadamente dos hectáreas, propiedad del señor William Ortega.
- ✓ Dentro de ese lote se encontró una tala indiscriminada de mangle de las especies mangle negro *Avicenia germanis*, mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle rojo (*Rhizophora Mangle*). Las características del lugar, es propia de humedales, razón por la cual se presume que bajo condiciones ideales se inunda de forma natural.
- ✓ Gracias al aterramiento se dividió el lote en dos partes evidenciándose así un taponamiento por donde circulaba el agua proveniente de la parte inundada.
- ✓ Parte del área afectada fue aterrada con material de relleno y escombros; pues es allí donde se pretende hacer construcciones de infraestructura para eventos recreacionales y deportivos.
- ✓ El señor Rafael Martínez Feria, quien es el administrador, manifiesta y por ende afirma que sí realizó la tala y aterramiento del sitio por órdenes del propietario del lote, es por ello que sí está afectando al ecosistema y sus condiciones naturales, ya que las está transformando biológicamente.

IMPACTOS BIOLÓGICOS

- Reducción de la productividad primaria de semillas.
- Reducción de la biodiversidad de las especies asociadas.
- Desplazamiento de especies asociadas.
- Reducción de hábitats.
- Reducción de la cobertura vegetal.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 OCT. 2019)

No

1277

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Alteración de la composición de la comunidad manglarica.
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas.
- Reducción en la disponibilidad del alimento.
- Disminución de los recursos forestales.
- Disminución de los recursos paisajísticos.
- Deforestación.

IMPACTOS FÍSICOS

- Alteración de las características del suelo.
- Aumento de la Hipersensibilidad del suelo.
- Baja retención de los nutrientes en el suelo.
- Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos.
- Disparidad de tamaño entre los elementos del paisaje.

IMPACTOS SOCIAL/ECONÓMICO

- Empobrecimiento del suelo.
- Incremento en las desigualdades económicas.
- Incremento de la vulnerabilidad de la zona a riesgo de inundación.

Que mediante Resolución No. 0145 de 24 de febrero de 2017 expedida por CARSUCRE, se impuso medida preventiva al señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia consistente en la **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA** de las actividades de ATERRAMIENTO Y TALA DE MANGLE EN BIENES DE USO PÚBLICO, localizado en el Municipio de Coveñas en el Municipio de Coveñas, Sector Isla Gallinazo frente a cabañas Limar – Sabores del Perú en el municipio de Coveñas, en las coordenadas E:00826040 N:01532463. **Datum:** Magna **Origen:** Centro Oeste, que viene realizando el señor **WILLIAM ORTEGA**. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante escrito de radicado interno N°3882 de 25 de mayo de 2017 el Municipio de Coveñas, presentó informe de la diligencia de suspensión de actividades efectuada el día 10 de mayo de 2017 en la cual se contó con el acompañamiento de funcionario de Carsucre, Policía Nacional y de la Dirección General Marítima – DIMAR.

Que mediante auto N°0287 de 8 de marzo de 2019 se ordenó ACUMULAR los expedientes N°242 de 19 de agosto de 2016, 0069 de 8 de febrero de 2017 y 0071 de 8 de febrero de 2017 en el N° 035 de 10 de marzo de 2016, por tratarse de los mismos hechos constitutivos de infracción y del mismo presunto infractor.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

No 1277

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(11 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCE

Que a partir de los informes de visitas de fechas 26 de febrero de 2016 (Folios 2 a 7), 22 de julio de 2016 (Folios 85 a 96), 1° de noviembre de 2016 (Folios 127 a 129) y Concepto Técnico N°1022 de 30 de noviembre de 2016 (Folios 130 a 134), se pudo evidenciar que presuntamente el señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia realizó las actividades de TALA INDISCRMINADA DE MANGLE Y ATERRAMIENTO CON MATERIAL DE RELLENO Y ESCOMBROS en el sector Isla Gallinazo, diagonal al restaurante Sabores del Perú en las coordenadas E:00826040 N:01532463 del Municipio de Coveñas. Ocasionando con ello afectaciones al ecosistema tales como: reducción de la biodiversidad de especies asociadas, desplazamiento de especies asociadas, alteración de la composición de la comunidad manglarica, disminución de los recursos faunísticos, disminución de los recursos paisajísticos, alteración de las características del suelo, baja retención de los nutrientes en el suelo y empobrecimiento del suelo, entre otras. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ley 357 de 1997.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1277

(11 OCT. 2019)

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 "ARTICULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...), Suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(11 OCT. 2019)

No

1277

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c.
 - d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
 - e.
 - f.
 - g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
 - h.
 - i.
 - j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.
 - k.
- (...)

La Resolución N°1263 de 2018 por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DE LAS ACTUACIONES EN EL MANGLAR. *El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.*

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente No 035 de 10 de marzo de 2016, se consideran constitutivos de una infracción a las normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo y en consecuencia ameritan la formulación de los cargos, en contra de **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia, por su presunta responsabilidad las actividades de TALA INDISCRIMINADA DE MANGLE Y ATERRAMIENTO CON MATERIAL DE RELLENO Y ESCOMBROS en el sector Isla Gallinazo, diagonal al restaurante Sabores del Perú en las coordenadas E:00826040 N:01532463 del Municipio de Coveñas. Ocasionando con ello afectaciones al ecosistema tales como: reducción de la biodiversidad de especies asociadas, desplazamiento de especies asociadas, alteración de la composición de la comunidad manglarica, disminución de los recursos faunísticos, disminución de los recursos paisajísticos, alteración de las características del suelo, baja retención de los nutrientes en el suelo y empobrecimiento del suelo, entre otras. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ley 357 de 1997.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1277

(11 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia, por la posible violación a la normatividad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Formular contra el señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia, el siguiente cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: El señor **WILLIAM DE JESUS ORTEGA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.398.712 de Bello- Antioquia, presuntamente realizó las actividades de TALA INDISCRIMINADA DE MANGLE Y ATERRAMIENTO CON MATERIAL DE RELLENO Y ESCOMBROS en el sector Isla Gallinazo, diagonal al restaurante Sabores del Perú en las coordenadas E:00826040 N:01532463 del Municipio de Coveñas. Ocasionando con ello afectaciones al ecosistema tales como: reducción de la biodiversidad de especies asociadas, desplazamiento de especies asociadas, alteración de la composición de la comunidad manglarica, disminución de los recursos faunísticos, disminución de los recursos paisajísticos, alteración de las características del suelo, baja retención de los nutrientes en el suelo y empobrecimiento del suelo, entre otras. Violando con ello los literales a), d), g) y j) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ley 357 de 1997.

ARTICULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
EXP No. 035 de 10 de marzo de 2016

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **No**

1277

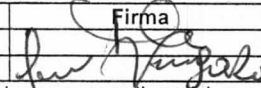
(11 OCT. 2019)

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara G.	Abogada Contratista	
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			